

considere precisas como garantía de la función que han de desempeñar.

6.º Estarán sujetos a la inspección técnico-administrativa de la Dirección general de Sanidad, en cualquier momento que ésta lo considere necesario.

7.º Las subvenciones serán de un 33 por 100 como máximo del total de gastos por lo que respecta a instalación, y de un 20 por 100 de sus gastos netos por lo que se refiere a funcionamiento, siendo percibida la primera una vez terminada la instalación y comprobado, mediante inspección adecuada, que los gastos se han efectuado en relación con los proyectos y presupuestos aprobados, y la segunda, por trimestres, previa rendición de cuentas justificadas a la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad, con el informe favorable previo de la Comisión gestora provincial u organismo que la sustituya.

8.º Vendrán obligados a presentar una detallada Memoria anual de la labor técnico-administrativa efectuada a la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad y otra a la Comisión gestora provincial.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1931.—
p. d., *M. Pascua*.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La propaganda comercial ha llegado en la actualidad a ofrecer a los compradores de determinados comercios el pago de servicios médicos mediante cupones o boletos de regalo, entregados en número proporcional al importe de las adquisiciones efectuadas.

Si este sistema, referido a la entrega gratuita de artículos de muchas clases, ha merecido la repulsa de la Federación de Círculos Mercantiles, la que en 28 de mayo de 1930 solicitó del Ministerio de Economía Nacional su prohibición por razones de ética y normalidad comercial, con mayor motivo ha de ser rechazado cuando se mezcla el hombre de la Sanidad a estos fines de propaganda comercial.

Este Departamento ya ha rechazado en el Reglamento de alguna Sociedad de asistencia médica el que se consigne la aceptación de cupones de regalo para el pago de sus servicios; mas habiendo surgido Empresas comerciales que, como se expone anteriormente, hacen propaganda de este género,

Este Ministerio acuerda:

1.º Queda prohibido ofrecer para la propaganda comercial el pago de servicios de asistencia médica mediante cupones de regalo entregados en los comercios.

2.º Los inspectores provinciales de Sanidad corregirán, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Real decreto de 12 de enero de 1904, las contravenciones a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de octubre de 1931.—
p. d., *M. Pascua*.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 octubre 1931)

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de diciembre de 1928 e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la *Gaceta de Madrid*, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de la citada plaza, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que en el primer ejercicio económico y una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia, sean incluidas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignada a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

3.º Que por los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, en su caso se proceda a declarar vacantes, a partir del primer ejercicio económico, las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y consiguiente provisión en propiedad.

4.º Que las plazas que resulten extinguidas, como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amortizadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.º Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constitución de las citadas plazas, se pondrá en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, dando de baja al agregado que corresponda en la Agrupación de que venga formando parte, siendo incorporado a la nueva agrupación,